

✠ 17-III-1776 7

EL REY.

DEbiendose al zelo, y conocimiento de mi Secretario de Estado, y del Despacho de Indias Don Joseph de Galvez, los ventajosos progresos de la Renta del

Vol: 64

Nº : 3

Año: 1776

Reales Cédulas para que los reinos de America se tenga entendido, que la dirección, y manejo de la Renta del Tabaco en aquellos Dominios.

Foj: 12

rar deber correr al cargo del mismo Don Joseph de Galvez, como mi Secretario del Despacho de Indias, segun lo tenia resuelto para su antecesor por mi Decreto de siete de Mayo de mil setecientos

y

17-III-1776 7

✠

EL REY.

DEbiendose al zelo, y conocimiento de mi Secretario de Estado, y del Despacho de Indias Don Joseph de Galvez, los ventajosos progresos de la Renta del Tabaco, desde que perfeccionó su plantificación en Nueva España, al tenor del Decreto de veinte y seis de Diciembre de mil setecientos y sesenta y cinco; y conviniendo promover, y adelantar este Ramo en los restantes Dominios de America, por otro de diez y nueve de Febrero proximo pasado, hé venido en declarar deber correr al cargo del mismo Don Joseph de Galvez, como mi Secretario del Despacho de Indias, segun lo tenia resuelto para su antecesor por mi Decreto de siete de Mayo de mil setecientos

y

y sesenta y seis. Y publicada esta mi resolución en mi Consejo, y Cámara de las Indias: para que tenga su debido cumplimiento, ordeno, y mando á los Virreyes de Nueva España, el Perú, y Nuevo Reyno de Granada; á los Governadores de aquellos distritos, y Islas adyacentes; á los Tribunales de Cuentas, y Oficiales de mi Real Hacienda de ellos; y á los Directores, Contadores, Thesoreros, y demás Ministros de la expresada Renta del Tabaco, que entendidos de ella, cada uno en la parte que le toca, concurre á promover, y adelantar este Ramo, obedeciendo las ordenes que para ello diere el enunciado mi Secretario de Estado, y del Despacho, á cuyo cargo há de correr privativamente desde ahora en adelante su direccion, y manejo: por ser assi mi voluntad, y que de este Despacho se tome la razon en la Contaduría

8.
8.
ría general del referido mi Consejo. Fe-
cha en el ~~Estado~~ ~~de~~ de
~~Estado~~ de mil setecientos setenta y
seis.

Yo el Rey

Com. del Rey, nro. Senor

Miguel de Altamirano

(3)

(3)

Para que en los Reynos de la America se tenga entendido, que la direc-
cion, y manejo de la Renta del Tabaco en aquellos Dominios, há de correr
privativamente desde ahora en adelante á cargo de Don Joseph de Galvez,
como Secretario de Estado, y del Despacho Universal de Indias.

Tomosei Vason epla Contaduxua gene-
ral elase Indias. Madrid de ayres de
1700 de abril setecientos setenta y seis.

Thomas O'Neil de Sandarum

(3)

511-7776

99

Dup.
N. 45
Seg. 1
4-4

Legajo de Reales Cédulas de
1761 á 1790

EL REY.

Vol. 27
fol. 57

40

MUY Reverendos Arzobispos, y Reverendos Obispos de las Iglesias Metropolitanas, y Cathedralas de mis Dominios de las Indias, y Venerables Deanes y Cabildos en Sede vacante de las mismas Iglesias: Al tiempo de verse, y examinarse en mi Supremo Consejo de esos Dominios el Concilio Quarto Provincial Mexicano, se ha advertido la práctica que hay en algunas de vuestras Diocesis, de encargarnos del cumplimiento de Misas, ó nombrar Capellanes interinos para las Capellanías Colativas, que fundan algunas personas á favor de sus parientes, hasta que estos se hallan en estado de poder cumplir por sí; habiendo dispuesto, que en cada una de las mismas Diocesis haya un Recaudador de vacantes de Capellanías Colativas, y Laicales, para que unicamente perciba los frutos caídos desde el dia que vacan, hasta aquel en que se proveen en propiedad, cuyo importe se entrega á los Prelados, ó Cabildos, para que, despues de cumplidas las cargas de Misas, lo distribuyan entre las personas que les parezcan, sin que los parientes llamados por los Fundadores á su goze, perciban cantidad alguna, hasta que se les dé colacion, y canonica institucion; desde el qual tiempo empiezan á percibir los reditos, y frutos que se devengan; y fijandose los Edictos en

92

en las puertas de cada Iglesia Cathedral quando hay vacante , y no teniendo noticia de ella los Patronos , por estar en partes muy remotas , las proveeis *jure devoluto* , como de libre colacion, con grave perjuicio de los parientes ; y aun ofreciendose Pleito entre estos sobre su goze , se procede por los Provisores á su decision con estudiosa lentitud , para que quanto mas dure la vacante , tanto mas tengan los Diocesanos , ó Cabildos de que disponer. Y mediante ser constante el derecho que asiste á los parientes para percibir , con preferencia á los estraños , el importe de los reditos vencidos desde la vacante , como tambien el interés que tiene la Causa publica en que se apliquen á los consanguineos de los Fundadores , para evitar el agravio que se irroga á estos en no socorrer á los de su propria sangre con el producto de sus Capellanías : Deseando extinguir , y reformar todos estos abusos , y corruptelas , y usando de la potestad suprema que en Mí reside , para velar sobre el puntual cumplimiento de las ultimas voluntades : á Consulta del nominado mi Consejo de cinco de Diciembre del año proximo pasado , hé resuelto mandar, que en las Capellanías se observe lo mismo que en los Mayorazgos, y que assi como en estos no hay momento de vacante por ministerio de la Ley, tampoco le haya en aquellas por la expresa, ó presunta voluntad de los Fundadores ; y rogaros , y encargaros (como lo executo) , que desde luego suspendais el aplicaros las rentas de las Capellanías Colativas , y Laicales en las vacantes , y las dejeis á los parientes , y consanguineos de los Fundadores , ó personas en quienes recayeren , ó se proveyeren , en la conformidad que vá indicado: por ser assi mi voluntad , y que del recibo de esta mi Real Cedula me deis aviso por mano de
mi

10
10
mi infrascripto Secretario, para hallarme entera-
do. Fecha en *el Pardo* á diez y ocho de *Mayo*
de mil setecientos setenta y seis.

Yo. El Rey. P.

Por mandado del Rey, yo *Don Juan de*
Utrera Secretario del Rey, yo *Don*
Alonso Secretario del Rey.

Alonso
Utrera

Dup.do A los Arzobispos, Obispos, y Cabildos en Sede vacante de las Igle-
sias de Indias, para que desde luego suspendan el aplicarse las rentas de
las Capellanías Colativas, y Laicales en las vacantes, y las dejen á los
parientes, y consanguíneos de los Fundadores, ó personas en quienes reca-
yeren, y se proveyeren, en la conformidad que se expresa.

1776

77
11



EL REY.

No 15
Leg. 1

MUY Reverendos Arzobispos, y Reverendos Obispos de las Iglesias Metropolitanas, y Cathedralas de mis Dominios de las Indias, y Venerables Deanes y Cabildos en Sede vacante de las mismas Iglesias: Al tiempo de verse, y examinarse en mi Supremo Consejo de esos Dominios el Concilio Quarto Provincial Mexicano, se ha advertido la práctica que hay en algunas de vuestras Diocesis, de encargarnos del cumplimiento de Misas, ó nombrar Capellanes interinos para las Capellanías Colativas, que fundan algunas personas á favor de sus parientes, hasta que estos se hallan en estado de poder cumplir por sí; habiendo dispuesto, que en cada una de las mismas Diocesis haya un Recaudador de vacantes de Capellanías Colativas, y Laicales, para que unicamente perciba los frutos caídos desde el dia que vacan, hasta aquel en que se proveen en propiedad, cuyo importe se entrega á los Prelados, ó Cabildos, para que, despues de cumplidas las cargas de Misas, lo distribuyan entre las personas que les parezcan, sin que los parientes llamados por los Fundadores á su goze, perciban cantidad alguna, hasta que se les dé colacion, y canonica institucion; desde el qual tiempo empiezan á percibir los reditos, y frutos que se devengan; y fijandose los Edictos en

en las puertás de cada Iglesia Cathedrál quando hay vacante , y no teniendo noticia de ella los Patronos , por estar en partes muy remotas , las proveeis *jure devoluto* ; como de libre colacion, con grave perjuicio de los parientes ; y aun ofreciendose Pleito entre estos sobre su goze , se procede por los Provisores á su decision con estudiosa lentitud , para que quanto mas dure la vacante , tanto mas tengan los Diocesanos , ó Cabildos de que disponer. Y mediante ser constante el derecho que asiste á los parientes para percibir , con preferencia á los estraños , el importe de los reditos vencidos desde la vacante , como tambien el interés que tiene la Causa publica en que se apliquen á los consanguineos de los Fundadores , para evitar el agravio que se irroga á estos en no socorrer á los de su propria sangre con el producto de sus Capellanías : Deseando extinguir , y reformar todos estos abusos , y corruptelas , y usando de la potestad suprema que en Mí reside , para velar sobre el puntual cumplimiento de las ultimas voluntades : á Consulta del nominado mi Consejo de cinco de Diciembre del año proximo pasado , hé resuelto mandar, que en las Capellanías se observe lo mismo que en los Mayorazgos , y que assi como en estos no hay momento de vacante por ministerio de la Ley, tampoco le haya en aquellas por la expresa, ó presunta voluntad de los Fundadores ; y rogaros , y encargaros (como lo executo) , que desde luego suspendais el aplicaros las rentas de las Capellanías Colativas , y Laicales en las vacantes , y las dejeis á los parientes , y consanguineos de los Fundadores , ó personas en quienes recayeron , ó se proveyeren , en la conformidad que vá indicado: por ser assi mi voluntad , y que del recibo de esta mi Real Cedula me deis aviso por mano de
mi

mi infrascripto Secretario, para hallarme enterado. Fecha en el Puerto a diez y ocho de Mayo de mil setecientos setenta y seis.

12

12

Yo El Rey. S.

Comisario del Rey, nro. Oydor

Niqual de Martin Suarez

12

A los Arzobispos, Obispos, y Cabildos en Sede vacante de las Iglesias de Indias, para que desde luego suspendan el aplicarse las rentas de las Capellanias Colativas, y Laicales en las vacantes, y las dejen á los parientes, y consanguineos de los Fundadores, ó personas en quienes recayeren, y se proveyeren, en la conformidad que se expresa.

6 IV - 1776

N.º 62
13
3 13

✠

EL REY.

POR quanto en veinte y seis de Febrero de este año tuve á bien expedir el Decreto del tenor siguiente = „ Por los muchos, y graves negocios, que ocurren en el Consejo de Indias, y con el fin de la mas breve expedicion de ellos, he venido en aumentar á los diez Ministros Togados del numero actual tres mas, para que formando tres Salas fixas, dos de Gobierno, y una de Justicia, se repartan á cada una de ellas, en la forma que á su tiempo comunicaré al Consejo, con las demás prevenciones conducentes á esta nueva planta: y desde luego me propondrá la Cámara Ministros de conocida literatura, y experiencia en materias de Indias, para las referidas tres plazas Togadas. En el Pardo á veinte y seis de Febrero de mil setecientos y setenta y seis. Al Conde de Valdellano. “ = Y despues, con fecha de once de Marzo expedí el nuevo Decreto, que á la letra es como se sigue = „ A consecuencia de aver aumentado en mi Consejo de las Indias quatro plazas de Ministros Togados para fixar el numero de catorce de esta clase; y en consideracion tambien á que por las mismas causas de la mejor, y mas prompta administracion de Justicia, tienen necesidad de mayor numero de Ministros la Audiencia de Contratacion de Cadiz, y las de aquellos mis Dominios; hé venido en crear Regentes para todas las de Indias, con doble dotacion de sueldo, segun se hallan establecidos estos Magistrados en España, y en aumentar las plazas siguientes. En la Audiencia de Contratacion dos Oidores sobre los que hoy tiene: quatro en la de Mexico, de un Regente, dos Oidores, incluso Don Francisco Gomez Algarin, y un Alcalde del Crimen, en cuya Sala deberá ponerse de Governador un Oidor de la Audiencia, como se practica en las Chancillerías de España, proponiendolo el Regente al Rey, como Presidente, para su aprovacion: tres en la de Guadalaxara, de un Regente con las facultades, y prerrogativas de la Presidencia, un Oidor, y un Fiscál de lo Criminal: dos en la de Guatemala, de un Regente, y un Fiscál Criminal: tres en la de Santo Domingo, de un Regente, un Oidor, y un Fiscál Criminal: dos en la de Philipinas, de un Regente, y un Fiscál Criminal: quatro

„ en la de Lima, de un Regente, dos Oidores, y un Alcal-
„ de del Crimen, en cuya Sala se deberá poner un Oidor
„ que la gobierne, como queda advertido en la de Mexico;
„ y reuniéndose desde luego la plaza de Protector de In-
„ dios, y sus funciones en el oficio del segundo Fiscál, há
„ de recaer la nueva plaza del Crimen en el actual Protec-
„ tor, á quien la concedo: dos en la de Charcas, de un Re-
„ gente, sin unirsele por ahora la Presidencia, y un Fiscál
„ Criminal, que lo debe ser el actual Protector de Indios,
„ para la qual le nombro desde ahora: dos en la de Chile,
„ de un Regente, y un Fiscál Criminal, que tambien sea
„ Protector de Indios: dos en la de Santa Fé, de un Regen-
„ te, y un Fiscál del Crimen, que há de serlo el actual
„ Protector de Indios, á quien desde luego la concedo, pa-
„ ra que sirva ambos encargos; y finalmente tres en la Au-
„ diencia de Quito, de un Regente, con todas las funcio-
„ nes de la Presidencia, un Oidor, y un Fiscál Criminal,
„ que lo sea igualmente el actual Protector de Indios con
„ exercicio de uno, y otro destino. Tendráse entendido en
„ el Consejo de Indias, y en su Cámara, y procederá ésta á
„ proponerme para las referidas plazas sujetos de conocida
„ literatura, prudencia, y acreditada conducta; expidien-
„ do por decontado los Titulos de Fiscales á los tres Protec-
„ tores de Indios de Charcas, Santa Fé, y Quito, y el de Al-
„ calde del Crimen de Lima al Protector de Indios de su Au-
„ diencia; y las Cédulas generales de esta nueva planta, y la
„ del mismo Consejo para noticia, y consuelo de mis Vasallos
„ de aquellos Dominios. En el Pardo á once de Marzo de mil
„ setecientos y setenta y seis. Al Conde de Valdellano. “ =
„ Por tanto, y publicados los preinsertos Reales Decretos en mi
„ Consejo, y Cámara de las Indias, hé resuelto se expida es-
„ ta mi Real Cédula, por la qual mando á los Virreyes de
„ Nueva España, el Perú, y Nuevo Reyno de Granada, á
„ los Presidentes, y Oidores de mis Reales Audiencias, Go-
„ vernadores, y Oficiales de mi Real Hacienda de aquellos
„ mis Dominios, y sus Islas adyacentes, al Presidente, y
„ Oidores de mi Real Audiencia de la Contratacion á las In-
„ dias, que reside en la Ciudad de Cadiz, que enterados de las
„ expresadas mis Reales determinaciones, las comuniquen en sus
„ respectivos recintos, territorios, y jurisdicciones, para que
„ llegue á noticia de todos; en inteligencia, de que por lo
„ que toca á los sueldos que hán de gozar anualmente los Mi-
„ nis-

14
nistros principales, y subalternos en todas las nominadas Audiencias de la America desde primero de Julio de este año en adelante, entenderán los señalados á cada uno por las ordenes que hé mandado se comuniquen por la Via reservada de mi Secretaria del Despacho universal de Indias, por ser assi mi voluntad, y que de este Despacho se tome la razon en la Contaduría general del enunciado mi Consejo. Fecha en *Madrid* a *veis y seis* de *Abril* de mil setecientos y setenta y seis.

Yo El Rey.

Por mi del Rey, no leuor

Miguel de S. Mateo

• Dup.do • Para que en los Reynos de America se haga nota a la nueva planta que V. M. se há servido dar á este Consejo, y á las Reales Audiencias de aquellos distritos.

Fomose Taxon en la Contaduria Gene-
ral de las Indias, Madrid diez y ocho de
Abril de mil setecientos setenta y seis.

Thomas Ortiz de Landarum

En la Ciudad de la ^{en} Pariaqua
endos dias del mes de Enero de mil setecien-
tos setenta y siete años: El Señor D. Fr.
Fernando de Pinedo Coronado de la R.
Exercito de D. N. que Dios que Joven
nador y Cap. Gen. desta ^{de la} ~~Pariaqua~~
para la de las Charcas, y ^{de la} ~~Pariaqua~~
Aud. ^{de la} ~~Pariaqua~~ haciendo ^{de la} ~~Pariaqua~~ la R. Cedula
antecedente estando de pie parado, y desca-
ta coho en sus manos la berra, y puso sobre
su Caxera diciendo la obediencia como a
Caxta, y mandatos de Nro. Rey, y Señor
aquien Dios que con aumen-
taones Reinos, y Señorios como la C.
tiandad. ha menester, y mando su señoría
selea, y publique esta R. Cedula con todo
solemnidad, y lo firmo de la Caxta
Alonso de Medon

1776.

N.º 63 15
15

EL REY.

POR quanto en veinte y seis de Febrero de este año tuve á
 bien expedir el Decreto del tenor siguiente = „ Por los mu-
 „ chos, y graves negocios, que ocurren en el Consejo de In-
 „ dias, y con el fin de la mas breve expedicion de ellos, he
 „ venido en aumentar á los diez Ministros Togados del nu-
 „ mero actual tres mas, para que formando tres Salas fixas,
 „ dos de Gobierno, y una de Justicia, se repartan á cada
 „ una de ellas, en la forma que á su tiempo comunicaré al
 „ Consejo, con las demás prevenciones conducentes á esta
 „ nueva planta: y desde luego me propondrá la Cámara Mi-
 „ nistros de conocida literatura, y experiencia en materias
 „ de Indias, para las referidas tres plazas Togadas. En el
 „ Pardo á veinte y seis de Febrero de mil setecientos y seten-
 „ ta y seis. Al Conde de Valdellano. “ = Y despues, con fe-
 „ cha de once de Marzo expedí el nuevo Decreto, que á la letra
 „ es como se sigue = „ A consecuencia de aver aumentado
 „ en mi Consejo de las Indias quatro plazas de Ministros To-
 „ gados para fixar el numero de catorce de esta clase; y en con-
 „ sideracion tambien á que por las mismas causas de la mejor,
 „ y mas prompta administracion de Justicia, tienen necesi-
 „ dad de mayor numero de Ministros la Audiencia de Con-
 „ tratacion de Cadiz, y las de aquellos mis Dominios; hé ve-
 „ nido en crear Regentes para todas las de Indias, con doble
 „ dotacion de sueldo, segun se hallan establecidos estos Ma-
 „ gistrados en España, y en aumentar las plazas siguientes.
 „ En la Audiencia de Contratacion dos Oidores sobre los que
 „ hoy tiene: quatro en la de Mexico, de un Regente, dos Oi-
 „ dores, incluso Don Francisco Gomez Algarin, y un Alcal-
 „ de del Crimen, en cuya Sala deberá ponerse de Governador
 „ un Oidor de la Audiencia, como se practica en las Chanci-
 „ llerías de España, proponiendolo el Regente al Rey,
 „ como Presidente, para su aprovacion: tres en la de Gua-
 „ dalaxara, de un Regente con las facultades, y prerroga-
 „ tivas de la Presidencia, un Oidor, y un Fiscál de lo Cri-
 „ minal: dos en la de Guatemala, de un Regente, y un
 „ Fiscál Criminal: tres en la de Santo Domingo, de un Re-
 „ gente, un Oidor, y un Fiscál Criminal: dos en la de Phi-
 „ lipinas, de un Regente, y un Fiscál Criminal: quatro

„ en la de Lima, de un Regente, dos Oidores, y un Alcal-
„ de del Crimen, en cuya Sala se deberá poner un Oidor
„ que la gobierne, como queda advertido en la de Mexico;
„ y reuniendose desde luego la plaza de Protector de In-
„ dios, y sus funciones en el oficio del segundo Fiscál, há-
„ de recaer la nueva plaza del Crimen en el actual Protec-
„ tor, á quien la concedo: dos en la de Charcas, de un Re-
„ gente, sin unirsele por ahora la Presidencia, y un Fiscál
„ Criminal, que lo debe ser el actual Protector de Indios,
„ para la qual le nombro desde ahora: dos en la de Chile,
„ de un Regente, y un Fiscál Criminal, que tambien sea
„ Protector de Indios: dos en la de Santa Fé, de un Regen-
„ te, y un Fiscál del Crimen, que há de serlo el actual
„ Protector de Indios, á quien desde luego la concedo, pa-
„ ra que sirva ambos encargos; y finalmente tres en la Au-
„ diencia de Quito, de un Regente, con todas las funcio-
„ nes de la Presidencia, un Oidor, y un Fiscál Criminal,
„ que lo sea igualmente el actual Protector de Indios con
„ exercicio de uno, y otro destino. Tendráse entendido en
„ el Consejo de Indias, y en su Cámara, y procederá ésta á
„ proponerme para las referidas plazas sugetos de conocida
„ literatura, prudencia, y acreditada conducta; expidien-
„ do por decontado los Titulos de Fiscales á los tres Protec-
„ tores de Indios de Charcas, Santa Fé, y Quito, y el de Al-
„ calde del Crimen de Lima al Protector de Indios de su Au-
„ diencia; y las Cédulas generales de esta nueva planta, y la
„ del mismo Consejo para noticia, y consuelo de mis Vasallos
„ de aquellos Dominios. En el Pardo á once de Marzo de mil
„ setecientos y setenta y seis. Al Conde de Valdellano. “ =
Por tanto, y publicados los preinsertos Reales Decretos en mi
Consejo, y Cámara de las Indias, hé resuelto se expida es-
ta mi Real Cédula, por la qual mando á los Virreyes de
Nueva España, el Perú, y Nuevo Reyno de Granada, á
los Presidentes, y Oidores de mis Reales Audiencias, Go-
vernadores, y Oficiales de mi Real Hacienda de aquellos
mis Dominios, y sus Islas adyacentes, al Presidente, y
Oidores de mi Real Audiencia de la Contratacion á las In-
dias, que reside en la Ciudad de Cadiz, que enterados de las
expresadas mis Reales determinaciones, las comuniquen en sus
respectivos recintos, territorios, y jurisdicciones, para que
llegue á noticia de todos; en inteligencia, de que por lo
que toca á los sueldos que hán de gozar anualmente los Mi-
nis-

76
16
6
nistros principales, y subalternos en todas las nominadas Audiencias de la America desde primero de Julio de este año en adelante, entenderán los señalados a cada uno por las ordenes que he mandado se comuniquen por la Via reservada de mi Secretaría del Despacho universal de Indias; por ser assi mi voluntad, y que de este Despacho se tome la razon en la Contaduría general del enunciado mi Consejo. Fecha en *Madrid* a *veion* de *Abril* de mil setecientos y setenta y seis.

Yo el Rey.

Por mi del Rey, no Venoz

Miguel del Martin

16
Para que en los Reynos de America se haga notoria la nueva planta que V. M. se há servido dar á este Consejo, y á las Reales Audiencias de aquellos distritos.

Tomose la rason en la Comandancia general
de las Indias. Ciudad de Mexico
a diez y siete de Abril de los años de setecientos y setenta y seis.

Thomas Ortiz de Landa

31



Seis reales.

17
60
17
7

SELLO SEGUNDO, SEIS REALES, ANOS DE MIL SETECIENTOS Y SETENTA Y SEIS, Y TENTA Y SIETE.

copiado
colegado

Yo el Rey = Presidente y Oydores de la Real Audiencia de la Ciudad de la Plata en la Provincia de Charcas. al Teniente Coronel D. Pedro Melo, Sargento Mayor

de Armas de Dragones y Sargento Mayor de Armas de Caballería de la Real Audiencia de la Plata.

hecho Mando el Gobierno de la Provincia de Paraguay para que entre adentro inmediatamente por sí o a su respecto

de la Real Audiencia de la Plata para que en su Real Audiencia de la Plata

de la Real Audiencia de la Plata para que en su Real Audiencia de la Plata

de la Real Audiencia de la Plata para que en su Real Audiencia de la Plata

de la Real Audiencia de la Plata para que en su Real Audiencia de la Plata

de la Real Audiencia de la Plata para que en su Real Audiencia de la Plata

Indiano que en las causas que se leen

en las Memorias al Governador de la

Enseña en los castillos memorables, y precisos

y que en ellas sea a costa de los que

hubieren con aprehensimiento de que

ya lo contrario se proficiera ni remedio

dada en Aranjuez a veinte y cuatro de Abril de

mil seiscientos setenta, y seis = Yo el Rey =

mandado el Rey nro. Sr. = Mig. =

Sanmartin Caxco = se hallan tres nauticas

Notaz

para que la Audiencia de Charca

no ombie Jueses de comicion al Governador

ni Paraguay sino que las causas que

se ofrecieren las Memorias al Governador

ni aquella ^{de} Provis. = Mendada, y Mendada

de quarenta xx. plata hay una nautica =

Concuerda

que traslado con la Real Orden original

ni su contesto que para efecto se sacan en

Copia fide presentis, y exhibio ante mi

E

